

Buenos Aires, 23 de agosto de 2013

Tania Tamara Lastra

Presidenta de la Comisión de

Asuntos Constitucionales

Legislatura de Río negro

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Pablo Secchi, en mi carácter de Director Ejecutivo de la Fundación Poder Ciudadano, me dirijo a Ud. a fin de hacerle llegar nuestros comentarios respecto a un proyecto de ley para modificar tres artículos de la Ley de Ética e Idoneidad de la función pública de la Provincia de Río Negro.

Esta modificación, impulsada por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, tiene por finalidad modificar la Ley de Ética e Idoneidad de la función pública en lo que respecta al régimen de declaraciones juradas.

### **Consideraciones Previas**

El acceso a la información pública constituye un derecho imprescindible para que las personas puedan tener un debido control sobre los actos de gobierno y una herramienta para controlar la transparencia de sus actos.

En virtud del artículo 13 de la Convención Americana de derechos Humanos, diferentes órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos, han establecido que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano universal que se rige por el principio de máxima divulgación o publicidad y que toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

Estos principios, ordenan diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones.



**Poder  
Ciudadano**  
Transparency International Chapter in Argentina



**ASESORÍA LEGAL Y  
ACCIÓN CIUDADANA**  
servicio jurídico gratuito de Poder Ciudadano

La Corte Interamericana de derechos Humanos en el caso “*Claude Reyes y otros c/ Chile*” ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

El artículo 3 de La Convención Interamericana Contra la Corrupción establece como medida preventiva en su inciso 11 la aplicación de “mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción”.

A su vez, el Comité Jurídico Interamericano en resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) Principio sobre el derecho de acceso a la información, ha dicho *que; “Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación”.*

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por otra parte, en su artículo 8, establece que “cada Estado procurará establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos”

Por su parte, la ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública recepta este principio en su artículo 2º; *“Esta ley establece la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública. La ley se basa en el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.*

El gobierno abierto constituye una nueva modalidad en la manera de suministrar información y responde a nuevas prácticas gubernamentales de transparencia y publicidad pro activa, poniendo a disposición de los ciudadanos de manera oficiosa, a través de las tecnologías de la información y comunicación, una alta cantidad de información.

Sobre este deber de transparencia activa, en la Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE precisaron que, “las autoridades públicas deberán tener la obligación de publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés público”; y que “se establecerán sistemas para aumentar, con el tiempo, la cantidad de información sujeta a dicha rutina de divulgación”.

También la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, estableció que *“los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades—incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos—de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible”*.

Por último, dentro de la denominada reforma judicial impulsada por el Poder Ejecutivo Nacional, se sancionó la nueva ley de ética en el ejercicio de la función pública Nº 26.857 la cual modifica a la 25.188 en lo pertinente al régimen de las declaraciones juradas de los funcionarios. En la misma se establece que las declaraciones juradas de los funcionarios son públicas, de libre acceso y se divulgarán a través de Internet.

En función de lo manifestado precedentemente, Poder Ciudadano considera de vital importancia la utilización de esta herramienta de transparencia, publicando en un sitio de internet las declaraciones juradas presentadas.

#### Recomendaciones específicas

- **Artículo 1:**

Artículo 6: FORMA Y PLAZO: Los funcionarios deberán presentar ante el Tribunal de Cuentas, una declaración jurada de bienes, bajo juramento de ley y dentro del término de los treinta (30) días de hacer efectivo el cargo. A tal efecto, se confeccionarán formularios de declaración jurada de bienes e ingresos, de tal manera que de las mismas se pueda obtener una relación precisa y circunstanciada del patrimonio del declarante y del grupo familiar que integra.

Art 6 Bis: LIBRE DEUDA: *“En los términos y con los alcances de lo dispuesto en el artículo anterior, deben presentar una declaración jurada de no mantener deudas exigibles e impagas con el Estado Provincial y/o Municipal en concepto de créditos, préstamos, empréstitos, tasas, contribuciones, servicios, impuestos y/o toda otra acreencia a favor de entidades estatales, provinciales o*

*municipales. En el caso de la no existencia de deudas o que las mismas estén siendo regularizadas, deberán presentar conjuntamente con la declaración jurada certificación de pago, certificado de libre deuda o de convenio de pago, según corresponda”*

Poder Ciudadano considera que sería más claro separar la forma y el plazo a presentar las declaraciones juradas de la exigibilidad de no tener deuda con la provincia o el municipio.

- **Artículo 2**

#### Artículo 17: DEBER DE INFORMACION

La legislación vigente (Ley 3550) le atribuye el carácter de confidencial a las declaraciones juradas y establece un régimen de publicidad excepcional solo reservada a funcionarios.

El nuevo régimen propuesto deja de lado el carácter confidencial y establece un sistema de libre acceso caracterizado por la publicación de las declaraciones a través del boletín oficial y el acceso a copias por cualquier interesado previa solicitud al tribunal de cuentas

En este sentido, Poder Ciudadano considera necesario incluir los principios de máxima divulgación o publicidad y reconocer el derecho a toda persona a solicitar información en el enunciado normativo, ya que pondría a la vanguardia a la legislación provincial en materia de transparencia y acceso a la información.

Por otro lado, resultaría más práctico colocar el último párrafo del artículo continuando con el orden de los incisos, f).

Con respecto a la reglamentación del pedido de copias, se considera apropiado señalar que la misma no puede establecer requisitos que limiten el derecho y que debe estar orientada a regular los plazos, costos de reproducción, etc.

Por consiguiente, recomendamos la siguiente redacción;

*“Las declaraciones juradas previstas en el artículo 6º de la presente tienen carácter público y se rigen por el principio de máxima divulgación. El Tribunal de Cuentas tiene el deber de informar los datos contenidos en las mismas en los siguientes casos:*

- A pedido del propio interesado.*
- A requerimiento de autoridad judicial.*
- A requerimiento de comisiones investigadoras designadas por autoridad competente.*

- d) *A requerimiento de los organismos impositivos de la Nación o de la Provincia.*
- e) *A requerimiento del Gobernador de la Provincia, Presidente de la Legislatura, Presidente del Superior Tribunal de Justicia, respecto de funcionarios de su dependencia.*
- f) *Toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas, sin necesidad de expresión de motivos, previa presentación de una solicitud escrita ante el Tribunal de Cuentas.*

*El Tribunal de Cuentas deberá brindar las copias solicitadas en el plazo de 15 días.”*

### Conclusión

Del análisis realizado se desprende que las modificaciones a la Ley de Ética e Idoneidad de la Función Pública, N°3550, constituyen un avance en materia de acceso a la información pública y transparencia activa por parte del Gobierno Provincial. Sin perjuicio de ello, Poder Ciudadano entiende que aún se puede modificar conforme las recomendaciones esbozadas en los párrafos anteriores, a fin de alcanzar un estándar de transparencia y acceso a la justicia más alto.



Pablo Secchi

Director Ejecutivo